

Señores  
**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA.  
**Demandados:** INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS.  
**Llamada en G:** SEGUROS CONFIANZA S.A.  
**Radicación:** 76001310501520190004901

**ASUNTO:** CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En consideración con parte considerativa y resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali del día 06 de marzo de 2025, procedemos a presentar el análisis respecto de la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida providencia. Precizando desde ya la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación debido a que a la compañía no le asiste interés económico ya que la condena no supera los 120 SMLMV al año 2025.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la demanda.**

En el escrito de demanda, se indicó que el señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA es un adulto mayor el cual ha sufrido una anomalía congénita definida como “Atrofia de cuádriceps derecho”; que, pese a lo anterior, desde el año 1792 ha laborado en actividades de corte de caña con diferentes empresas en el departamento del Cauca. Afirma que el último contrato laboral correspondió al suscrito de manera verbal el 01/04/2016 con la empresa LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., empresa que prestaba sus servicios para INGENIO LA CABAÑA y desde enero de 2018 para el INGENIO MAYAGUEZ. Que sus labores correspondían en el corte de caña semilla, labor que fue ejecutada personalmente, en la que en promedio recibía la suma 40.600 al día.

Aduce el actor que empezó a sentir dolores en su cadera y pierna derecha, que el 16 de mayo de 2018 debido a sus problemas, el médico tratante le diagnosticó atrofia y desgaste muscular no clasificada. Afirma que, debido a la falta de pago de su empleador en los aportes a salud, la EPS S.O.S. le suspendió los servicios de atención médica.

Indica el demandante que el 21/05/2018 al reintegrarse a sus labores, se le niega el ingreso a las instalaciones de corte del INGENIO MAYAGUEZ con la excusa de no tener carnet. Del mismo modo, afirma que se le informa que el ingenio está exigiendo una presentación de exámenes físicos para continuar laborando, exámenes que no fueron pasados por el actor, por lo que el 22/05/2018 se le notifica que no puede continuar laborando.

## **B. Pretensiones de la demanda**

Pretende la parte actora que (i) se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y la empresa LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., (ii) que se declare la existencia de un despido ilegal e injustificado por cuanto el actor se encontraba en una condición de debilidad manifiesta debido a su edad y discapacidad, (iii) que se ordene a la empresa demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 01/04/2016 hasta el 21/05/2018, (iv) que se condene al pago de la indemnización consagrada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, (v) el pago de la indemnización prevista en el Art. 64 del CST, (vi) el pago de la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST, (vii) que se ordene el pago de aportes a seguridad social, y (viii) de costas y agencias en derecho.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la demanda de LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S.:**

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y en su lugar argumentó que el trabajador estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor desde abril de 2016, y que no hay lugar al pago de indemnización alguna por cuanto el mismo terminó al culminar la labor por la que fue contratado, finalmente niega la existencia de una relación solidaria entre dicha entidad con los ingenios Mayagüez y la Cabaña.

Como excepciones de fondo formuló: (i) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, (ii) compensación, (iii) inexistencia de la obligación, (iv) carencia de acción o derecho a demandar, (v) cobro de lo no debido, (vi) buena fe.

### **B. Contestación a la demanda de MAYAGUEZ S.A:**

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y en su lugar argumentó que no tuvo ninguna relación laboral con el actor, ni tampoco ha prestado servicios dentro de sus instalaciones. Del mismo modo, afirma que la empresa LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. dentro de la contestación a la demanda aportó documental que acredita el cumplimiento de sus obligaciones laborales, no existiendo entonces incumplimiento alguno.

Como excepciones de fondo formuló: (i) inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, (ii) pago, (iii) falta de legitimación por la causa por pasiva, (iv) prescripción, (v) compensación, y (vi) buena fe.

De mismo modo, MAYAGUEZ S.A. formuló llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, con fundamento en las pólizas de cumplimiento No. CU079700 y de RCE No. RO31869.

### **C. Contestación a la demanda del INGENIO LA CABAÑA S.A:**

La demandada se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en su lugar afirma que el actor nunca fue trabajador del INGENIO LA CABAÑA S.A., como tampoco figura como trabajador de alguno de sus contratistas.

Afirma que no existe una responsabilidad solidaria por cuanto no fueron beneficiarios de la labor efectuada por el actor, así como también precisa que la actividad principal del Ingenio no es el corte de caña, ni la preparación del terreno, ni el abonamiento, sino el procesamiento y producción de azúcar, mieles, alcoholes y energía.

Como excepciones de fondo formuló: (i) prescripción, e (ii) inexistencia de la obligación.

### **D. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUROS CONFIANZA S.A. guardó silencio frente a lo pretendido en la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que el juzgado mediante auto del 12/10/2021, tuvo por no contestada la misma, calenda para la cual el proceso no había sido asignado a la firma, siendo representada en su momento por la Dra. Jessica Andrea Quintero Polo, tal como consta en el acta de la audiencia prevista el 12/10/2021.

### **E. Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia del 12 de octubre de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y PROBADA la de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de diarios materiales y subjetivados, coma también la de reintegre de los descuentos por concepto de ahorro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA y la sociedad LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. existió un contrato de trabajo término indefinido, entre el 01 de abril de 2016 y el 22 de mayo del 2018.*

*TERCERO: DECLARAR que MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. son solidariamente responsable, de las condenas que se han de imponer a la sociedad LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S.*

*CUARTO: CONDENAR a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, solidariamente al señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, lo siguiente:*

- \$ 1.560.795 por concepto de CESANTÍAS
- \$ 149.446 por concepto de INTERESES DE CESANTIAS
- \$ 1.560.795 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS
- \$ 780.397 por concepto de VACACIONES

*La suma de (\$ 26.041) diarios, correspondiente a la indemnización par falta de pago consagrada en el art. 65 del CST; desde el 25 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2020, en un monto de \$18.749.808, y a partir del 26 de mayo de 2020 y, hasta que se satisfagan los conceptos que los generan, los intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación.*

*La suma de\$ 4.687.380, por concepto de indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al trabajador sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, come quedó expuesto en este fallo.*

*La suma de \$ 1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.*

*QUINTO: CONDENAR a la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. a reembolsar a la condenada MAYAGÜEZ S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal 4° de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, come también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700 y RO31869.*

*SEXTO: CONDENAR a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine COLPENSIONES que resulte por el período laborado par el señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA entre el 1° de abril de 2016 y el 22 de mayo de 2018, descontando los períodos ya cotizados de manera parcial en dichas datas.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*OCTAVO: COSTAS PROCESALES a cargo de las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., por haber sido vencidas en juicio. Señálese coma agencias en derecho la suma equivalente de \$1.000.000 para cada una de ellas a favor de la parte demandante.”*

Al respecto, el juez de primera instancia tras el análisis del material probatorio concluyó:

En primer lugar, que la parte demandada tenía la carga de demostrar que el contrato pactado era de obra o labor, delimitando de manera clara cuál era la labor a desarrollar, situación que no fue acreditada, entendiéndose así que hubo un contrato de trabajo a término indefinido. En segundo lugar, respecto a la estabilidad laboral reforzada, acreditó que en el presente caso la terminación de la relación laboral se dio con ocasión al estado de salud del actor, lo anterior teniendo en cuenta que se demostró que previo a la finalización del contrato, se sometió al demandante a un examen físico y que 10 días después la demandada dio fin a la relación laboral. Y, en tercer lugar, respecto a la responsabilidad solidaria, afirmó que Mayagüez e Ingenio la Cabaña eran solidarias toda vez que se demostró que fueron beneficiarias de los servicios del actor, como también se logró acreditar que las labores del demandante no eran extrañas a la actividad principal de dichas entidades.

Contra la anterior decisión, las demandadas LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGUEZ S.A., INGENIO LA CABAÑA y SEGUROS CONFIANZA S.A. presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **F. Sentencia de Segunda Instancia:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Sexta de Decisión Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGUEZ S.A., INGENIO LA CABAÑA y SEGUROS CONFIANZA S.A, quien, tras un análisis del caso modificó los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada y confirmó en todo los demás.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Sexta de Decisión Laboral, se precisó: en primer lugar, respecto a la relación laboral, se confirmó que se trataba de un contrato a término indefinido, pues pese a que es posible se pacte entre las partes contrato por obra o labor de manera verbal, debe quedar acreditado que el vínculo se enmarcó en dicha modalidad, situación que no se demostró en el presente caso. No obstante, de las documentales incorporadas al plenario, se demostró que existieron interrupciones en los periodos de ejecución de las labores por parte del actor, por lo que se consideró por el Tribunal, la existencia de 4 contratos laborales a término indefinido, siendo los siguientes: (i) entre el 19/04/2016 al 15/05/2016, (ii) entre el 01/09/2016 al 30/09/2016, (iii) entre el 01/11/2016 al 12/04/2017 y del 30/06/2017 al 04/05/2018. En segundo lugar, respecto a la estabilidad laboral reforzada del actor, el Tribunal a diferencia del Ad Quo, consideró que no es viable reconocer la indemnización establecida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no hay prueba que

acredite que el empleador del actor conociera la existencia de una deficiencia que al interactuar con las barreras le generara al trabajador alguna discapacidad que incidiera en el desarrollo de sus funciones. En tercer lugar, respecto a la solidaridad del Ingenio la Cabaña y Mayagüez con la empresa La Siembra, el Tribunal consideró que no existe solidaridad del Ingenio la Cabaña por cuanto no se acreditó un vínculo contractual entre esta y la Siembra S.A.S., por lo que no se demostraron los supuestos fácticos del Art. 34 del CST, ahora bien, frente a Mayagüez, el Tribunal considera que si se acreditó que esta sociedad contrató a La Siembra S.A.S. para el corte, siembra y resiembra de caña, demostrándose así que Mayagüez fue beneficiaria de los servicios prestados por la sociedad la Siembra, así como también consideró que se acreditó que las labores prestadas no eran extrañas al giro ordinario de los negocios del beneficiario, limitándose dicha solidaridad entre el 03/11/2017 al 04/05/2018, al ser la fecha en la que inició el contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas. Finalmente, en cuarto lugar, frente a la afectación de las Pólizas emitidas por Seguros Confianza, el tribunal precisó que, frente al seguro de cumplimiento No. CU079700, teniendo en cuenta que este amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es claro que concurren las condenas que se impongan a Mayagüez, entre estas la sanción prevista en el Art. 65 del CST. Ahora bien, frente a la Póliza de RCE No. RO31869 precisó que la misma no puede ser afectada por cuanto no concurren los supuestos para que se afecte el seguro, pues este únicamente amparó la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, situación que no acontece en el presente caso.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 06 de marzo de 2025 fue dictada de la siguiente manera:

*“Primero: Modificar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:*

*Segundo: Declarar que entre Miguel Ángel Bonilla Viafara y La Siembra Agroservicios S.A.S. existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido con las siguientes vigencias:*

- *Primer contrato: del 19 de abril al 15 de mayo de 2016.*
- *Segundo contrato: del 1° al 30 de septiembre del 2016*
- *Tercer contrato: del 1° de noviembre del 2016 al 12 de abril del 2017.*
- *Cuarto contrato: del 31 de junio de 2017 al 4 de mayo de 2018.*

*Tercero: Declarar que Mayagüez S.A. es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales insolutas derivadas del cuarto contrato, limitadas a las que se causaron entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, incluidas las cotizaciones a seguridad social por la vigencia de esos vínculos, así como del pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 65 del CST, conforme se indicó en la parte motiva.*

*Cuarto: Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar al demandante la ejecutoria de la providencia lo siguiente:*

- \$ 1.109.411 por concepto de cesantías
- \$ 46.123 por concepto de intereses a las cesantías
- \$ 1.109.411 por concepto de prima de servicios
- \$ 554.706 por concepto de vacaciones

*La suma de \$1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.*

*Quinto: Condenar a la compañía aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a reembolsar a la condenada Mayagüez S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700.*

*Sexto: Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine Colpensiones que por el periodo laborado por el actor en vigencia de los contratos descritos en el numeral segundo.*

*Segundo: Confirmar en lo demás el fallo apelado.*

*Tercero: Sin costas conforme se indicó en la parte motiva.”*

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudo haber incurrido la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

## **G. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar*

los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
  - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
  - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior estuvo ajustada a derecho toda vez que, se acogió a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, como se pasa a explicar:

**Respecto a la solidaridad del Art. 34 del CST declarada en contra de Mayaqñez S.A.:**

Se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado que la solidaridad prevista en el art. 34 del CST no solo exige que los objetos sociales de contratista y el beneficiario de la obra sean taxativamente iguales, por el contrario, lo que se debe analizar en aras de estudiar una eventual solidaridad es que la actividad realizada por el contratista esté relacionada con la actividad económica del beneficiario de la obra o le permita el desarrollo de su objeto social.

De esta forma lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante la sentencia SL7789-2016 precisó:

*“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”*

Del mismo modo fue expuesto por la CSJ mediante sentencia SL3043-2023 en la cual indicó:

*“(…) las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad del trabajador, deban ser iguales» y, menos aún, que «la labor específica encomendada al contratista o al trabajador [se encuentre] inserta en el objeto social de la primera» (CSJ SL1466-2020 y CSJ SL4873-2021), porque el objeto social no se agota en la definición de la «empresa o actividad» principal descrita en el certificado de existencia y representación, pues según el artículo 99 del C de Co en él se entienden incluidos, «[...] los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.*

Así las cosas, es claro que la declaración de la responsabilidad solidaria no se limita a que los objetos sociales del contratista y contratante sean iguales, sino, por el contrario, que el contratista ejecute actos que tienen conexión o permiten el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra.

Para el caso en concreto, véase que la Siembra Agro servicios S.A.S. en calidad de contratista tenía como objeto el de *“labores de apoyo a la agricultura, transporte de carga por carretera, la prestación de servicios en siembra, corte, alce, resiembra, control de malezas, fumigación a los cultivos, suministro de personal parra oficios varios y demás labores agrícolas dedicadas o conexas al cultivo de la caña de azúcar”*, mientras que, Mayagüez S.A. tenía como objeto *“la siembra, cultivo, corte mecánico, alce y transporte de caña de azúcar y otros productos agrícolas”*. Así las cosas, expuesto lo anterior y observándose que en efecto existe similitud y conexidad entre los objetos sociales de las demandadas, es claro que existe la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, máxime cuando se acreditó que el actor realizaba funciones de corte de caña de azúcar, las cuales hacen parte de las actividades normales de la empresa contratante.

**Respecto a la cobertura material y temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. CU079700:**

Es menester precisar que, la compañía la SEGUROS CONFIANZA S.A. fue vinculada en calidad de llamada en garantía a solicitud de Mayagüez S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU079700, en la cual funge como tomador LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. y como asegurado MAYAGUEZ S.A., y la cual presta cobertura material y temporal parcial de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Frente la cobertura material, se precisa que la póliza de cumplimiento en cita, amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST que adeude el tomador de la póliza (La Siembra Agro servicios S.A.S.) en calidad de empleador, a sus trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado (Contrato No. 1744), y que dicha condena se haga extensiva al asegurado de la póliza, esto es, a Mayagüez S.A. en virtud de la declaración de una responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST. Así quedó previsto también en la definición del amparo, en el que se indica:

*“1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.*

*EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA ELARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA*

*EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA POLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTIA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.*

*ESTE AMPARO EN NINGUN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.”*

Así las cosas, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir La Siembra Agroservicios S.A.S.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la Siembra Agroservicios S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato No. 1744 suscrito entre Mayagüez S.A. como contratante y la Siembra Agroservicios S.A.S. como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para Mayagüez S.A. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST

Por lo anterior, véase que la póliza presta cobertura material, pues en este caso se acreditaron los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo, por cuanto (i) se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor y la Siembra Agroservicios S.A.S., (ii) se comprobó el incumplimiento del tomador del seguro en sus obligaciones laborales, (iii) el trabajador acreditó que dicho incumplimiento se derivó de la prestación de su servicio en favor del contrato afianzado No. 1744, (iii) y finalmente, la condena se hizo extensiva al asegurado (Mayagüez S.A.), al declararse la solidaridad prevista del Art. 34 del CST y la cual se encuentra ajustada a la postura de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, es clara la existencia de cobertura material para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST previsto en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU079700.

Ahora bien, es de resaltar que tal como se describió en la definición del amparo, este se limita a cubrir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, excluyéndose cualquier otro tipo de indemnización laboral como lo es la prevista en el Art. 65 del CST, no obstante, frente a dicha situación NO se realizó reparo alguno por parte de la defensa de la compañía al momento de presentar el respectivo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, limitándose a indicar que, para que se acredite la sanción del Art. 65 del CST se requería que se comprobara la mala fe del empleador, sin precisar que dicho rubro no tenía cobertura de conformidad con el clausulado general del seguro, así como tampoco se indicó inconformidad respecto a la falta de cobertura material de la póliza de cumplimiento para el pago por concepto de vacaciones al no considerarse dicho rubro como prestación social. Del mismo modo, en la sentencia de segunda instancia el Tribunal precisó que la póliza de cumplimiento prestaba cobertura para el pago de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST, así:

A su vez, nótese que en las condiciones generales del contrato de seguro n° CU 079700 se detalla que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones *«cubre a las entidades contratantes<sup>3</sup> contra los perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el garantizado<sup>4</sup>, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia en artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo [...]»*, de lo cual se extrae con claridad que la aseguradora concurre con el pago de las condenas que se impongan al Ingenio por virtud de la solidaridad prevista en el artículo en cita, dentro de las cuales se halla la sanción que dispone el artículo 65 del CST. Por estas razones, la Sala despacha desfavorablemente este reparo.

Pese a lo expuesto, si bien se precisó que Mayagüez S.A. es solidariamente responsable por la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST, así como también se precisó que la póliza presta cobertura material para el reconocimiento de dicho rubro, lo cierto es que el Tribunal modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el cual se condenaba al pago por este concepto, en los siguientes términos:

**CUARTO: CONDENAR** a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S, MAYAGUEZ S.A y el INGENIO LA CABAÑA S.A a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a pagar a la ejecutoria de la presente

providencia, solidariamente al señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, lo siguiente:

- \$ 1.560.795 por concepto de CESANTÍAS
- \$ 149.446 por concepto de INTERES DE CESANTÍAS
- \$ 1.560.795 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS
- \$ 780.397 por concepto de VACACIONES

La suma de (\$ 26.041) diarios, correspondiente a la indemnización por falta de pago consagrada en el art. 65 del CST; desde el 25 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2020, en un monto de \$ 18.749.808, y a partir del 26 de mayo de 2020 y, hasta que se satisfagan los conceptos que los generan, los intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación.

La suma de \$ 4.687.380, por concepto de Indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al trabajador sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, como quedó expuesto en este fallo.

La suma de \$ 1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

Quedando dicho numeral de la siguiente manera, según la modificación realizada por el tribunal en la providencia de segunda instancia:

**Cuarto:** Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar al demandante la ejecutoria de la providencia lo siguiente:

- \$ 1.109.411 por concepto de cesantías
- \$ 46.123 por concepto de intereses a las cesantías
- \$ 1.109.411 por concepto de prima de servicios
- \$ 554.706 por concepto de vacaciones

La suma de \$1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

Siendo importante resaltar que el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia señaló:

**Quinto:** Condenar a la compañía aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a reembolsar a la condenada Mayagüez S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700.

Infiriéndose así que la responsabilidad de SEGUROS CONFIANZA se circunscribe exclusivamente al cumplimiento de las condenas impuestas a MAYAGUEZ S.A. en el ordinal cuarto del fallo, sin que le sea imputable obligación alguna relacionada con la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que dicha condena no se enlistó en el numeral aludido.

De lo expuesto se colige que, si bien el H. Tribunal en su argumentación concluyó que en el presente caso resulta procedente la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor del actor y a cargo de las sociedades demandadas Siembra Agrosericios S.A.S. y Mayagüez S.A., lo cierto es que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, al modificar el numeral cuarto del fallo de primera instancia —que contenía la condena por dicho concepto—, omitió imponer condena alguna relacionada con esta sanción. No obstante, a dicha omisión, debe resaltarse que ninguna de las partes procesales promovió solicitud de aclaración o adición respecto de la sentencia proferida en segunda instancia, por lo que dicha decisión se encuentra en firme en los términos en que fue emitida.

Ahora bien, respecto a la cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Particulares No. CU079700, debe decirse que en esta se acordó una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST desde el 03/01/2018 al 18/10/2019, otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral, esto es, hasta el 18/10/2022, y las pretensiones de la demanda van desde el 19/04/2016 al 15/05/2016, el 01/09/2016 al 30/09/2016, el 01/11/2016 al 12/04/2017 y del 30/06/2017 al 04/05/2018, por lo que es claro que la póliza también cuenta con cobertura temporal para cubrir únicamente las condenas deprecadas desde el 03/01/2018 (fecha de inicio de la vigencia del amparo) al 04/05/2018 (fecha de finalización de la relación laboral). Adicional, es importante destacar que el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia señaló que la condena de la aseguradora debe estar *sujeta a los límites del valor asegurado como también por los de la vigencia del mismo*.

En estos términos es claro que la Póliza de Cumplimiento No. CU079700 presta cobertura material, toda vez que se cumplen con los requisitos mínimos para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, así como también presta cobertura temporal parcial, pues las condenas se circunscriben al periodo de vigencia del seguro.

Por lo tanto, la decisión del despacho referente a afectar el amparo citado se ajusta a lo pactado en el contrato de seguro.

Finalmente, respecto de la póliza de RCE No. RO31869, es de resaltar que tal como lo precisó el Tribunal, la misma no puede ser afectada por cuanto no concurren los supuestos para que se afecte el seguro, pues en este únicamente se amparó la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, situación que no acontece en el presente caso.

**b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a la demandada la SIEMBRA AGROSERVICIOS a lo siguiente:

Prima de servicios:	\$1.109.411
Cesantías:	\$1.109.411
Intereses sobre las cesantías:	\$46.123
Vacaciones compensadas:	\$554.706
Indemnización del art 64 CST:	\$1.676.224

Pese a lo anterior, es de resaltar que, tal como lo precisó el Tribunal, la responsabilidad solidaria a la que se condenó a Mayagüez S.A. se limitó a la vigencia del 4° contrato, la cual fue desde el 30 de junio de 2017 al 4 de mayo de 2018. Así entonces, las condenas contra dicha entidad se limitan a la cobertura temporal del citado contrato, siendo liquidadas por el colegiado así:

Prima de servicios:	\$666.225
Cesantías:	\$666.225
Intereses sobre las cesantías:	\$35.434
Vacaciones compensadas:	\$333.113
Indemnización del art 64 CST:	\$781.242

Ahora bien, respecto de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, tal como se precisó anteriormente, si bien el Tribunal en sus consideraciones determinó que en el presente caso procede la sanción moratoria del Art. 65 del CST a favor del actor y a cargo de las demandadas la Siembra Agroservicios S.A.S. y Mayagüez S.A., lo cierto es que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, al modificar el numeral cuarto del fallo de primera instancia —que contenía la condena por dicho concepto—, omitió imponer condena alguna relacionada con esta sanción. No obstante, a dicha omisión, debe resaltarse que ninguna de las partes procesales promovió solicitud de aclaración o adición respecto de la sentencia proferida en segunda instancia, por lo que dicha decisión se encuentra en firme en los términos en que fue emitida.

Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta que la condena contra la Siembra Agroservicios S.A.S asciende a la suma de **\$4.495.875**, suma de la cual por solidaridad le corresponde a Mayagüez S.A. el valor de \$2.482.23, (lo anterior teniendo en cuenta que la solidaridad se limitó a la vigencia del cuarto contrato, el cual inició el 30/06/2017 y finalizó el 04/05/2018) es claro que no existe interés jurídico económico para recurrir, por cuanto dicho valor resulta ser inferior a los 120 SMMLV para el año 2025 (\$170.820.000).

Finalmente, es importante señalar que, de conformidad con el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia, se precisó que la condena por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A. se encuentra sujeta al valor asegurado y a la vigencia del amparo, motivo por el cual, el pago por concepto de prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST y vacaciones (ultimo concepto al que se condenó a la aseguradora así la póliza careciera de cobertura y cuya condena no fue objeto de apelación) se debe reconocer únicamente desde el 03/01/2018 (fecha de inicio de la vigencia del amparo) al 04/05/2018 (fecha de finalización de la relación laboral).

Por lo anterior, se precisa que, si bien el Tribunal condenó en solidaridad al asegurado (Mayagüez S.A.) a lo siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
PRIMA	666.225
CESANTÍAS	666.225
INT. CESANTÍAS	46,123
VACACIONES	333.113
INDEM. 64 CST	781.242
<b>TOTAL</b>	<b>2.492.928</b>

De conformidad con el numeral 5° de la sentencia de segunda instancia, se procedió a efectuar la respectiva liquidación de la condena a cargo de SEGUROS CONFIANZA, así:

CONCEPTO	TOTAL
PRIMA	264.754
CESANTÍAS	264.754
INT. CESANTÍAS	21.533
VACACIONES	132.377
INDEM. 64 CST	781.242
<b>TOTAL</b>	<b>1.332.283</b>

Al respecto se precisa que, teniendo en cuenta que el Tribunal al efectuar el cálculo de las prestaciones sociales NO tuvo en cuenta el valor que devengaba el actor por auxilio de transporte, tampoco se tuvo en cuenta dicho concepto para la liquidación de la condena a cargo de la aseguradora.

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente recurrir en sede de casación debido a que la condena no supera los 120 SMMLV.

#### **H. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al modificar la condena impuesta en segunda instancia se ajustó a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia en relación con la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST, y la condena contra SEGUROS CONFIANZA. se ajustó a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. AA019671, resaltándose que, si bien en esta se condenó al pago por concepto de vacaciones y sanción moratoria del Art. 65 del CST los cuales no fueron objeto de amparo, lo cierto es que la defensa de la aseguradora nada dijo sobre la falta de cobertura material para el pago de estos rubros, por lo que en virtud del principio de consonancia, no es dable en esta instancia judicial reprochar dicho argumento, máxime si se tiene en cuenta que, si bien el Tribunal mediante sentencia de segunda instancia confirmó la viabilidad de imponer condena por estos conceptos, lo cierto es que en dicha providencia el colegiado modificó en su totalidad el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en el que se condenaba a las demandadas al pago de la sanción moratoria, NO imponiendo sanción alguna el Tribunal en la providencia de segundo grado por dicho concepto. Así como tampoco ninguna parte procesal ha solicitado la adición y/o aclaración de la sentencia respecto a dicha situación.

Expuesto lo anterior, considerando la inexistencia de interés jurídico y económico para recurrir en sede de casación, pues no existe causal legal para ello, así como la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$170.820.000, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus

escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Finalmente, se resalta que, si bien el 01 de abril de 2025 se radicó ante el Honorable Tribunal Superior de Cali escrito mediante el cual se interpuso recurso extraordinario de casación en representación de la aseguradora, dicha actuación tuvo como finalidad salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la compañía, a la espera del análisis detallado del contenido de la sentencia de segunda instancia. No obstante, una vez evaluada la viabilidad del recurso interpuesto, se considera procedente y oportuno adelantar el desistimiento de este, quedando atentos a las consideraciones que al respecto estime pertinentes la compañía.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**

GHA Abogados & Asociados.